

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
SANTIAGO DE CALI**

Auto Sustanciación No. 347.-

Radicación:	76001-33-33-018-2018-00062-01
Demandante:	Charlton Schneider González Fuertes y otros
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca Sociedad Mayagüez S.A.
Llamada en Garantía:	Chubb Seguros Colombia S.A. SBS Seguros Colombia S.A.
Medio de Control:	Reparación Directa

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizada la actuación contenida en el plenario, se observa que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente de programar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo anterior, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la misma.

Cabe destacar que, a través del auto No. 908 del 03 de diciembre de 2019, se dispuso “Oficiar al Departamento del Valle del Cauca y a la Sociedad Mayagüez S.A. para que se sirvan remitir certificación donde conste el permiso otorgado para el transporte de carga que excede las dimensiones de los vehículos de carga autorizados para la circulación por las vías públicas de orden Departamental y el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 19 del Decreto 2618 del 20 de noviembre de 2013, atendiendo la competencia de cada una de las entidades”. De otro lado, en la misma providencia, frente a la prueba solicitada por SBS Seguros Colombia S.A. y CHUBB Seguros Colombia S.A., relacionada con la citación de los representantes legales de dichas sociedades, y comoquiera que los hechos relacionados con los amparos de la póliza No.19971 no hacen parte del problema jurídico que originó la demanda, se dispuso que “dichos representantes deberán rendir informe en el que se indiquen los amparos otorgados y la disponibilidad de la suma asegurada de la póliza referenciada, sin que exista la posibilidad de consignar apreciaciones subjetivas frente al tema”. En efecto, se remitirán los respectivos oficios para el recaudo probatorio.

Ahora, en relación con la citación del agente Rafael Núñez Ramírez, adscrito a la Secretaría de Tránsito del municipio de Candelaria, se remitirá a través de la parte interesada el Informe Policial de Accidente de Tránsito efectuado el día 04 de febrero de 2016 (folios 7 a 11 cuaderno principal, páginas 9 a 14 archivo No. 02 expediente digital).

Así mismo, frente a la citación del profesional David Andrés Álvarez Rincón, en calidad de perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se le remitirá el dictamen elaborado el día 21 de abril de 2017, en el que se determinó la pérdida de capacidad laboral del señor Charlton Schneider González Fuertes en treinta y dos punto cuarenta y siete por ciento (32.47%) (Folios 29 a 31 c. ppal.).

Para cumplimiento de lo anterior, se dará aplicación a lo previsto por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que se afronta actualmente, que contempló en su artículo 2º la posibilidad de utilizar *“los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles (...)”*

De ahí que, el artículo 7º de la referida norma frente a la práctica de audiencia prevé que las mismas se llevaran a cabo utilizando los medios tecnológicos con los que cuenten las autoridades judiciales o por cualquier medio puesto a disposición por una o ambas partes, facilitando la presencia de todos los sujetos procesales de forma virtual o telefónica.

Adicionalmente, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, indicó que para el desarrollo virtual de las audiencias la Rama Judicial cuenta con un servicio institucional de agendamiento de audiencias y de herramientas afiliadas al correo electrónico institucional, privilegiando de este modo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, buscando mejorar los canales de acceso, consulta y publicidad.

Parámetros de la práctica de la audiencia

Por su parte, es menester precisar que conforme a lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹, artículos 3º y 6º, los sujetos procesales deberán asistir al proceso en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y para el cumplimiento de dicho fin, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para el impulso del trámite procesal (correos electrónicos de las partes y apoderados y demás medios).

Por consiguiente, con el objeto de agilizar y garantizar el acceso a la administración de justicia y atendiendo la autorización consagrada en el párrafo 1º del artículo 107² del C.G.P., la audiencia de pruebas se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma **“MICROSOFT TEAMS”**, herramienta prevista por el Consejo Superior de la Judicatura como plataforma institucional de la Rama Judicial - Microsoft Office para la realización de audiencias virtuales, para lo cual se solicita a las partes descargar en su computador o dispositivo móvil la referida aplicación a la cual se puede acceder en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>

Así mismo, se indica que el acceso a la diligencia se realizará previa invitación que se será enviada con la notificación de este proveído, a través de los canales digitales indicados por los sujetos procesales.

Igualmente, se insta a las partes para que al momento de ingresar a la diligencia accedan a la plataforma de **“TEAMS”** quince (15) minutos antes de la hora fijada, con el propósito de realizar las pruebas de conexión, audio y video y así garantizar su asistencia virtual; no obstante, en el evento de que cualquiera de los intervinientes presenten problemas técnicos que impidan su participación deberán comunicarlo al despacho previo a la realización de esta exponiendo las razones que limitan el uso de cualquier medio tecnológico.

En acatamiento de los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y de acuerdo con lo ordenado en los numerales 5º y 14³ del artículo 78 del C.G.P.; conviene señalar que quienes ejerzan la representación de las partes deben enviar a través de los medios electrónicos un ejemplar de los memoriales que alleguen al plenario a la parte contraria, pues omitir dicha gestión conllevaría la imposición de sanciones pecuniarias.

Bajo este contexto, se advierte que para un mejor desarrollo de la audiencia y atendiendo los principios de publicidad y contradicción que deben revestir las actuaciones judiciales, **se deberá remitir con antelación a la celebración de la diligencia, o por lo menos una (1) hora antes al inicio de la misma**, al correo electrónico del despacho **y de la parte contraria**, todos los memoriales que se pretendan incorporar al expediente, tales como: poder⁴ y sus anexos, sustituciones y/o renunciaciones de poder, solicitudes de aplazamiento.

Teniendo en cuenta que se debe practicar diversos testimonios, es necesario resaltar que los apoderados interesados en el recaudo de estos, debe procurar su comparecencia enviando el respectivo link una vez sea creado, quienes deben conectarse a la diligencia con las formalidades previstas en el artículo 220 del C.G.P. **“Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan”**.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

² Ley 1564 de 2012 Artículo 107 “PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.”

³ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”

⁴ Decreto 806 de 2020 “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, fecha en la que deberán comparecer en los horarios señalados las siguientes personas:

A partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 p.m.):

No.	NOMBRE
1	Yeimi Sulay Ospina Carrillo
2	Emile González Jiménez
3	Martha Sofía Suzuki Borrero
4	Anderson González Fuertes
5	Charlton Schneider González Fuertes

A partir de la una y treinta de la tarde (01:30 p.m.):

No.	NOMBRE
6	José Conrado García Blandón
7	Alexander Morales

A partir de las tres de la tarde (03:00 p.m.):

No.	NOMBRE
8	Rafael Núñez Ramírez
9	David Andrés Álvarez Rincón

La realización será mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual y la responsabilidad de compartir el link para acceder a las personas indicadas queda a cargo de los apoderados judiciales de las partes. Se les advierte a las partes que su inasistencia, sin justa causa, los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4º del aludido precepto.

SEGUNDO: Requerir a las partes con el objeto de que procedan a efectuar la actuación correspondiente tendiente al recaudo del material probatorio. Para tal efecto se concederá el término de quince (15) días a la parte interesada para el recaudo de la experticia, so pena de declarar desistimiento de la actuación (artículo 178 del CPACA).

TERCERO: Por secretaría, remitir a los apoderados judiciales el *link* del expediente digital con el propósito de que la parte interesada remita al agente de tránsito Rafael Núñez Ramírez, el Informe Policial de Accidente de Tránsito efectuado el día 04 de febrero de 2016 (folios 7 a 11 cuaderno principal, páginas 9 a 14 archivo No. 02 expediente digital) y al profesional David Andrés Álvarez Rincón, en calidad de perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el dictamen elaborado el día 21 de abril de 2017, en el que se determinó la pérdida de capacidad laboral del señor Charlton Schneider González Fuertes en treinta y dos punto cuarenta y siete por ciento (32.47%) (Folios 29 a 31 c. ppal.).

CUARTO: Por secretaría comuníquese la decisión a los sujetos procesales inmersos en el presente asunto, para lo cual, se remitirá a los correos electrónicos indicados por las partes el *link* a través de cual se podrán vincular a la referida audiencia, sin embargo, se advierte que en caso de que se vaya a sustituir el mandato conferido, el apoderado judicial que vaya a sustituir el poder será el encargado de remitir el respectivo *link* de la audiencia al abogado que asuma la sustitución.

QUINTO: Instar a los apoderados judiciales de las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente.

Se advierte que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.), para tal efecto, los memoriales que se pretendan incorporar a la diligencia, tales como poder y sus anexos, sustituciones y/o renunciias de poder, solicitudes de aplazamiento, serán recibidas máximo **una (1) hora antes** del inicio

de la diligencia al correo electrónico del despacho, documentos que serán remitidos simultáneamente a las partes y el Ministerio Público.

SEXTO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la referencia del proceso.

En procura de un adecuado desenvolvimiento procesal y agilidad en las actuaciones que se surtan al interior del proceso, se solicita a las partes establecer un orden en la remisión de memoriales con destino a este trámite y el canal digital a utilizar, entendiéndose esto como los medios electrónicos dispuestos, absteniéndose de efectuar el envío en forma simultánea por diversos canales, pues ello acarrea un desgaste innecesario de la secretaría del despacho al recibir multiplicidad de correspondencia similar frente a una misma actuación; de modo que si elige enviarlos por conducto de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, no lo haga al correo del Despacho y viceversa.

Se requiere a las partes que con la finalidad de constituir el expediente electrónico bajo los parámetros de compatibilidad de los archivos, no deben contener caracteres no permitidos como: (tildes, -, %, _, () <, >, :, ", |, ?, *, /, \). Evitar el uso de pronombres como (el, la los), preposiciones como (de, por, para) y abreviaturas, si el nombre contiene un número de un dígito debe estar antecedido de 0 (01 Demanda, 02 Anexos), si el nombre contiene una fecha se debe usar el formato AAAAMMDD como (20200624), usar mayúscula inicial, si el nombre es compuesto, usar mayúscula al inicio de cada palabra (Poder Anexos, Sustitucion, Renuncia).

SÉPTIMO: Bajo estas circunstancias se comunica que las providencias se ingresan en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-18-administrativo-de-cali>). En caso de presentar algún inconveniente al momento de la diligencia podrá comunicarse al teléfono **(2) 8962497**.

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes, para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada parte demandante	pilarposso@hotmail.com
Apoderada Departamento del Valle	njudiciales@valledelcauca.gov.co marthagongarcia@hotmail.com
Apoderado Sociedad Comercial Mayagüez S.A.	lfq@gonzalezguzmanabogados.com tts@gonzalezguzmanabogados.com
Apoderado SBS Seguros Colombia S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A.	notificaciones@gha.com.co
Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos	vagredo@procuraduria.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

FEDRA MOREIRA GIRALDO
Juez

fhs

JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 157 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día **23 de septiembre de 2021**.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CLAUDIA ANGELICA CIFUENTES MENESES
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 464.-

Radicación: **760013333018-2018-00301-00**
Demandante: Daniel Ernesto Gómez Valdés
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Antecedentes:

Revisada la actuación se advierte que a través del auto No. 109 del 12 de febrero de 2019 se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente el día 26 de febrero de 2020¹; y dentro del término legal, la entidad demandada contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía en contra Seguros del Estado S.A., QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Solicitud frente a la cual el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes,

Consideraciones:

Sobre la figura procesal del llamado en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En consecuencia, el llamado en garantía puede ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste frente al vínculo contractual o legal invocado por el llamante como fundamento de su intervención en el proceso para respaldar la condena, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, es decir, el llamado es el garante de pago de la indemnización o desembolso, en los términos en que se determine en la providencia judicial y con arreglo a lo pactado contractual o legalmente con el asegurado.

Así las cosas, en el presente proceso, el Distrito Especial de Santiago de Cali llamó en garantía a las sociedades Seguros del Estado S.A., QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia

¹ El proceso fue admitido por el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Cali y posteriormente se declaró impedido para continuar conociendo del asunto, remitiéndolo inicialmente al Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Cali, el cual admitió el impedimento, y posteriormente fue remitido a este Despacho, mismo que mediante auto No. 635 del 10 de julio de 2019 avocó el conocimiento del proceso.

Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, invocando y allegando como sustento frente a estas, las pólizas de responsabilidad civil que se describen a continuación:

Sociedad Aseguradora	No. Póliza	Vigencia
Seguros del Estado S.A.	45-01-101000026	01/03/2013 a 30/11/2013
	45-01-101000026	30/11/2013 a 15/01/2014
	45-01-101000026	15/01/2013 a 15/03/2014
La Previsora S.A.	1009683	16/03/2014 a 01/01/2015
	1009683	01/01/2015 a 28/03/2015
Zurich Colombia Seguros S.A.	705705078	16/11/2015 a 15/11/2015
	705705078	16/11/2015 a 02/31/2016

Razón por la cual, se procederá a su admisión.

Dispone:

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Distrito Especial de Santiago de Cali contra Seguros del Estado S.A., QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
2. Por Secretaría notificar personalmente esta providencia a los representantes legales de las sociedades Seguros del Estado S.A., QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, o a quien haga sus veces, advirtiéndole que si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.
3. Las sociedades llamadas en garantía tendrán el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA) contado a partir de la notificación personal del presente auto, para que si a bien lo tienen, conteste el respectivo llamamiento o pida la citación de un tercero, conforme lo dispuesto en el artículo 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Reconocer Personería para actuar al abogado Daniel Fernando Vizcaya Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.324.7114.465.7474 y titular de la T.P. No. 165.970 del C.S.J. como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al mandato conferido.

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Parte Demandante	luismarioduque01@hotmail.com
Parte Demandada	notificacionesjudiciales@cali.gov.co; dfvizcaya@gmail.com
Llamada en garantía	juridico@segurosdelestado.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; notificaciones.co@zurich.com
Procuraduría delegada ante este despacho	procuraduria60judicialcali@gmail.com; vagredo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FEDRA MORERA GIRALDO
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 157. El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día **23 de septiembre de 2021**.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



CLAUDIA ANGÉLICA CIFUENTES MENESES
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 467.-

Radicación:	76001-33-33- 018-2019-00205-00
Demandante:	José David Velásquez Arboleda y otros
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali
Llamado en Garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia
Medio de Control:	Reparación Directa

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Antecedentes:

El señor José David Velásquez Arboleda y otros, a través de apoderado judicial ejercieron el medio de control de reparación directa contra el municipio de Santiago de Cali (hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali), con el fin que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados como consecuencia del fallecimiento de los señores Daniel Velásquez Arboleda y Yeimmy Johana Caiza Restrepo por la presunta omisión de la entidad demandada en el mantenimiento de las vías, al sufrir un accidente de tránsito el 9 de septiembre de 2018, mientras se desplazaban en motocicleta por la “calle 70 entre carrera 25 A y 26 del Barrio Nueva Floresta” del municipio de Santiago de Cali.

Al revisar a actuación, se advierte que la demanda fue admitida mediante providencia No. 629 del 04 de septiembre de 2019, y una vez surtida la notificación a la entidad accionada, se concedió el término legal para contestar la misma, dentro del cual el Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante escrito visible al archivo No. 04 del expediente digital, llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000054 con vigencia desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019 (archivo No. 04 expediente digital).

Consideraciones:

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En consecuencia, la sociedad llamada en garantía podrá ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste, si a bien lo tienen, frente a la relación contractual o legal que le sirve de fundamento a su llamado, pues ante una eventual condena garantizara el pago de indemnización o desembolso de lo asegurado, de acuerdo con las condiciones contractuales.

En este orden de ideas, se admitirá el llamamiento en garantía efectuado por el municipio de Santiago de Cali, en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., con fundamento en la póliza referenciada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Admitir el llamamiento en garantía efectuado por el municipio de Santiago de Cali, en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000054 con vigencia desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019, por as razones anotadas en precedencia.
2. Citar al representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. o a quien haga sus veces, con el objeto de que conteste el respectivo llamamiento o pida la citación de un tercero, en el término de quince (15) días (art. 225 inc. 2 C.P.A.C.A.), contados a partir de la notificación personal del presente auto, conforme lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado Ley 2080 de 2021 (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. **POR SECRETARÍA** Notificar personalmente la demanda y esta providencia al representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A o a quien haga sus veces, advirtiéndole que, si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería al doctor Abel de Jesús Quintero Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.385.563 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 185.180 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder y anexos obrante al archivo No. 03 del expediente digital.
5. Instar a los apoderados judiciales de las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a más tardar al día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).
6. Informar a los sujetos procesales inmersos en el presente asunto la dirección electrónica de los intervinientes, para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderado parte demandante	wallys.2@hotmail.com
Demandado Distrito Especial de Santiago de Cali	notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Apoderado Distrito Especial de Santiago de Cali	aguin79@hotmail.com
Llamado en Garantía Distrito Especial – Aseguradora Solidaria S.A.	notificaciones@solidaria.com.co
Procuradora Judicial	vagredo@procuraduria.gov.co

7. Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la referencia del proceso.

En procura de un adecuado desenvolvimiento procesal y agilidad en las actuaciones que se surtan al interior del proceso, se solicita a las partes establecer un orden en la remisión de memoriales con destino a este trámite y el canal digital a utilizar, entiéndase esto como los medios electrónicos dispuestos, absteniéndose de efectuar el envío en forma simultánea por diversos canales, pues ello acarrea un desgaste innecesario de la secretaría del despacho al recibir multiplicidad de correspondencia similar frente a una misma actuación, máxime ante la pluralidad de partes que integran la presente divergencia; de modo que si elige enviarlos por conducto de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, no lo haga al correo del Despacho y viceversa.

8. Bajo estas circunstancias se comunica que las providencias se ingresan en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-18-administrativo-de-cali>).

Notifíquese y Cúmplase,



FEDRA MORERA GIRALDO
Juez

Fhs

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>157</u>. El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>23 septiembre de 2021</u>. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  CLAUDIA ANGÉLICA CIFUENTES MENESES Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 458.-

Radicación: **760013333018-2019-00221-00**
Demandante: Gerardo Pichica Caldón y otros
Demandado: Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP
 Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Antecedentes:

Revisada la actuación se advierte que a través del auto No. 674 del 23 de septiembre de 2019 se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente el día 11 de marzo de 2020; y dentro del término legal, las entidades demandada y vinculada contestaron la demanda y formularon llamamiento en garantía, así: el Distrito Especial de Santiago de Cali llamó a la Mapfre Seguros Generales de Colombia, AXA Colpatria Seguros S.A., Allianz Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A.; EMCALI por su parte llamó a Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Solicitudes frente a las cuales el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes,

Consideraciones:

Sobre la figura procesal del llamado en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“**Artículo 225. Llamamiento en Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En consecuencia, el llamado en garantía puede ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste frente al vínculo contractual o legal invocado por el llamante como fundamento de su intervención en el proceso para respaldar la condena, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, es decir, el llamado es el garante de pago de la indemnización o desembolso, en los términos en que se determine en la providencia judicial y con arreglo a lo pactado contractual o legalmente con el asegurado.

Así las cosas, en el presente proceso, el municipio de Santiago de Cali llamó en garantía a las sociedades Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, AXA Colpatria Seguros S.A, Allianz Seguros S.A., y ZLS Aseguradora de Colombia S.A. hoy Zurich Colombia Seguros

S.A., invocando como sustento frente a estas, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931 cuya vigencia comprende el periodo entre el 31 de marzo de 2017 y el 01 de enero de 2018; razón por la cual, se procederá a su admisión.

De otro lado, EMCALI E.I.C.E. llama en garantía a las sociedades Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. RCE- 22155989 con vigencia entre el 20 de septiembre de 2017 y el 20 de septiembre de 2018, por tanto, habrá de admitirse dicha solicitud.

En este punto es menester señalar que, si bien el Decreto 806 de 2020 y ahora la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 imponen el deber a las partes de remitir el ejemplar que incorpore al expediente a la contraparte y demás sujetos procesales en virtud del mandato contenido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., como en efecto lo han acatado las partes en el presente proceso, también lo es que tratándose de actuaciones que requiere del pronunciamiento judicial para la integración de los extremos de la Litis y terceros involucrados, los términos empezarán a contar una vez se pronuncie el Despacho y/o notifique la providencias, según el caso.

Ahora bien, revisado el proceso se advierte que las aseguradoras Axa Colpatria Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. presentaron contestación a la demanda y a la solicitud de llamamiento, está última adicionalmente presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, por tanto, se dará aplicación al artículo 301 del C.G.P. por remisión del artículo 196 del C.P.A.C.A., y se les tendrá por notificados por conducta concluyente, y en consecuencias, sus contestaciones y recurso presentados dentro del término legal, recurso al cual se le dará el trámite que corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Dispone:

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Distrito Especial de Santiago de Cali contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, Axa Colpatria Seguros S.A, Allianz Seguros S.A., y Zurich Colombia Seguros S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.
2. Admitir el llamamiento realizado por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud de lo señalado en la parte motiva.
3. Notificar personalmente esta providencia a los representantes legales de las sociedades Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Allianz Seguros S.A., o a quien haga sus veces, advirtiéndole que si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.
4. Notificar personalmente esta providencia a los representantes legales de las sociedades Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, o a quien haga sus veces, advirtiéndole que si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.
5. Tener por notificadas por conducta concluyente a las sociedades llamadas en garantía Axa Colpatria Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A., y en consecuencia, tener por contestada oportunamente la demanda y solicitud de llamamiento presentadas por estas, y el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 674 del 23 de septiembre de 2019, ello de conformidad con el artículo 31 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 196 del C.P.A.C.A.
6. Las sociedades llamadas en garantía tendrán el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA) contado a partir de la notificación personal del presente auto, para que si a bien lo tienen, conteste el respectivo llamamiento o pida la citación de un tercero, conforme lo dispuesto en el artículo 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Reconocer personería para actuar a la abogada Esther González Afanador, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.358.160 y titular de la T.P. No. 54.729 del C.S.J. como apoderada del Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder a ella conferido.
8. Reconocer Personería para actuar al abogado Nelson Andrés Domínguez Plata, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.324.714 y titular de la T.P. No. 106.286 del C.S.J. como apoderado de EMCALI E.I.C.E., conforme al mandato conferido.
9. Reconocer personería para actuar al abogado Ricardo Vélez Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.042, titular de la T.P. No. 67.706 del C.S.J para actuar como apoderado de la sociedad llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A., conforme al poder a él conferido.
10. Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y titular de la T.P. No. 39.116 del C.S.J para actuar como apoderado de la sociedad llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FEDRA MORERA GIRALDO
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **_157_** El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día **23 de septiembre de 2021**.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



CLAUDIA ANGÉLICA CIFUENTES MENESES
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No.466.-

Radicación:	76001-33-33- 018-2020-00023-00
Demandante:	Oscar Ovidio Valencia Díaz Carend Estefany Valencia Insuastuy Elizabeth Capera León Rubén Darío Méndez Capera Ferney Méndez Capera
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad GIT Masivo S.A. Metro Cali S.A.
Llamado en Garantía:	Blanco y Negro Masivo S.A. Seguros del Estado S.A. Allianz Seguros S.A. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Medio de Control:	Reparación Directa

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Antecedentes:

El señor Oscar Ovidio Valencia Díaz y otros, a través de apoderado judicial ejercieron el medio de control de reparación directa contra el municipio de Santiago de Cali y las sociedades GIT Masivo S.A. y Metro Cali S.A., con el fin que se declare a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados como consecuencia de las lesiones causadas al señor Oscar Ovidio Valencia el día 27 de octubre de 2017, al ser presuntamente lesionado por un vehículo perteneciente al “GIT MASIVO”, en la carrera 7 con calle 13 de esta ciudad, cuando se desplazaba en la motocicleta de placas FRD 78A.

Al revisar a actuación, se advierte que la demanda fue admitida mediante providencia No. 115 del 04 de marzo de 2020, y una vez surtida la notificación a las entidades accionadas, se concedió el término legal para contestar la misma, dentro del cual el municipio de Santiago de Cali, mediante escrito visible al archivo No. 34 del expediente digital, llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931 con vigencia desde el 31 de marzo de 2017 hasta el 01 de enero de 2018 (archivo No. 30 expediente digital).

A su vez, Metro Cali S.A. solicitó el respectivo llamamiento en garantía visible al archivo No. 25, convocando la comparecencia de la empresa Blanco y Negro Masivo S.A., con base en la cláusula de indemnidad pactada contractualmente y la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 45-40-101014678 de la sociedad Seguros del Estado S.A., vigente desde el 12 de octubre de 2012 al 12 de febrero de 2019 (página 11 archivo No. 24) y Allianz Seguros S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022027557/0 con vigencia desde el 01 de enero de 2017 al 29 de diciembre de 2018 (archivo No. 23).

Consideraciones:

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En consecuencia, los llamados en garantía podrán ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste, si a bien lo tiene, frente a las relaciones contractuales o legales que le sirven de fundamento a su llamado, pues ante una eventual condena garantizaran el pago de indemnización o desembolso de lo asegurado, de acuerdo con las condiciones contractuales.

En este orden de ideas, se admitirá el llamamiento en garantía efectuado por el municipio de Santiago de Cali, en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y el llamamiento en garantía realizado por Metro Cali S.A., a la empresa Blanco y Negro Masivo S.A., con base en la cláusula de indemnidad pactada contractualmente y de las sociedades Seguros del Estado S.A. y Allianz Seguros S.A., con fundamento en las pólizas referenciadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Admitir el llamamiento en garantía efectuado por el municipio de Santiago de Cali, en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y el llamamiento en garantía realizado por Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración, a la empresa Blanco y Negro Masivo S.A., con base en la cláusula de indemnidad pactada contractualmente y de las sociedades Seguros del Estado S.A. y Allianz Seguros S.A., con fundamento en las pólizas aludidas, por las razones anotadas en precedencia.

2. Vincular a los representantes legales de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Blanco y Negro Masivo S.A., Seguros del Estado S.A. y Allianz Seguros S.A. o a quienes hagan sus veces, con el objeto de que contesten el respectivo llamamiento o pidan la citación de un tercero, en el término de quince (15) días (art. 225 inc. 2 C.P.A.C.A.), contados a partir de la notificación personal del presente auto, conforme lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado Ley 2080 de 2021 (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).

3. POR SECRETARÍA Notificar personalmente la demanda y esta providencia a los representantes legales de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Blanco y Negro Masivo S.A., Seguros del Estado S.A. y Allianz Seguros S.A. o a quienes hagan sus veces, advirtiéndole que, si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

4. Reconocer personería al Dr. Iván Ramírez Wurttemberger, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.451.786 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 59.354 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. en los términos del poder obrante en el archivo No. 09 del expediente digital.

5. Reconocer personería a la doctora Derly Ferreira González, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.627.704 y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 61.618 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder y anexos obrante al archivo No. 32 del expediente digital.

6. Reconocer personería a la doctora Carolina Cardona del Corral, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.819.689 y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 138.924 del Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora Carolina Ocampo Franco, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.507 y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 206.061 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial sustituta de Metro Cali S.A., en los términos del poder y anexos obrante al archivo No. 21 y 22 del expediente digital.

Así mismo, se acepta la renuncia la renuncia del poder conferido a la doctora Carolina Ocampo Franco, quien actuó como apoderada judicial sustituta de Metro Cali S.A., conforme el escrito obrante en el archivo No. 40 del expediente digital.

7. Instar a los apoderados judiciales de las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a más tardar al día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

8. Informar a los sujetos procesales inmersos en el presente asunto la dirección electrónica de los intervinientes, para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada parte demandante	miaco08@hotmail.com
Demandado Distrito Especial de Santiago de Cali	notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Apoderada Municipio de Santiago de Cali	derly.ferreira@cali.gov.co
Demandada METRO CALI S.A.	judiciales@metrocali.gov.co
Apoderada METRO CALI S.A.	ccardona@metrocali.gov.co
GIT Masivo S.A.	gerencia@gitmasivo.com patricia.cardenas@gitmasivo.com
Apoderado Git Masivo S.A.	ivanrw@ramirezwabogados.com
Llamado en Garantía Distrito Especial Mapfre Seguros Generales Colombia S.A.	njudiciales@mapfre.com.co
Llamado en Garantía Metro Cali S.A. Blanco y Negro Masivo S.A.	notificacionesjudiciales@blancoynegromasivo.com.co
Llamado en Garantía Metro Cali Allianz Seguros S.A.	notificacionesjudiciales@allianz.co
Llamado en Garantía Metro Cali S.A. Seguros del estado	juridico@segurosdelestado.com
Procuradora Judicial Delegada	vagredo.procuraduria.gov.co

9. Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la referencia del proceso.

En procura de un adecuado desenvolvimiento procesal y agilidad en las actuaciones que se surtan al interior del proceso, se solicita a las partes establecer un orden en la remisión de memoriales con destino a este trámite y el canal digital a utilizar, entendiéndose esto como los medios electrónicos dispuestos, absteniéndose de efectuar el envío en forma simultánea por diversos canales, pues ello acarrea un desgaste innecesario de la secretaría del despacho al recibir multiplicidad de correspondencia similar frente a una misma actuación, máxime ante la pluralidad de partes que integran la presente divergencia; de modo que si elige enviarlos por conducto de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, no lo haga al correo del Despacho y viceversa.

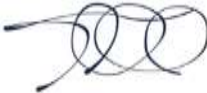
10. Bajo estas circunstancias se comunica que las providencias se ingresan en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-18-administrativo-de-cali>).

Notifíquese y Cúmplase,



FEDRA MORERA GIRALDO
Juez

Fhs

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>157</u>. El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>23 septiembre de 2021</u>. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  CLAUDIA ANGÉLICA CIFUENTES MENESES Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación No. **350.-**

Radicación: **76001-33-33-018-2021-00174-00**
Demandante: JULI ANDREA QUINTERO MAYOR Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL
E.S.E.
CLÍNICA MARÍA ÁNGEL DE TULUÁ
CLÍNICA SAN FRANCISCO DE TULUÁ
FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA
CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE DE CALI S.A.S
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Antecedentes

Los señores Juli Andrea Quintero Mayor, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Samuel García Quintero; Luz Elena Quintero Mayor, Omaira Mayor Lasprilla, María del Carmen Mayor Lasprilla, Cecilia Mayor Lasprilla, Mery Isabel Mayor Lasprilla y Celso Mayor Lasprilla, por conducto de apoderado judicial, promovieron el medio de control de reparación directa contra “NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ZARZAL, CLÍNICA MARÍA ÁNGEL DE TULUÁ, CLÍNICA SAN FRANCISCO DE TULUÁ, FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA Y CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE DE CALI”, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la presunta falla en la prestación del servicio de salud que conllevo al fallecimiento de la señora Ana Dolores Mayor Lasprilla el día 21 de enero de 2016.

A través del auto No. 932 del 13 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora subsanara las falencias en él descritas, sin que se pronunciara al respecto, por lo que a través del auto No. 437 del 07 de septiembre de 2021 se dispuso el rechazo del medio de control en aplicación al numeral 2°, del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Trámite

El Despacho se abstiene de dar aplicación a los artículos 319 y 110 de la Ley 1564 de 2012, por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, pues no se ha integrado el contradictorio.

Del recurso propuesto

Al respecto, el artículo el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, enlista las providencias susceptibles de apelación, entre otras:

“ART. 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
(...)”*

Pues bien, en efecto a través del auto No. 437 del 07 de septiembre de 2021 se dispuso el rechazo de la demanda, el cual fue notificado en estado el día 10 de ese mismo mes y año,

mismo que quedaría ejecutoriado el 15 de septiembre de 2021 a las 4:00 p.m., y el escrito se allegó el día 16 de septiembre de 2021 a las 4:15 pm, por lo que se presentó fuera de término legal y la decisión que se impone es el rechazo de este. Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra el auto No. 437 del 07 de septiembre de 2021.

En procura de un adecuado desenvolvimiento procesal y agilidad en las actuaciones que se surtan al interior del proceso, se solicita a las partes establecer un orden en la remisión de memoriales con destino a este trámite y el canal digital a utilizar, entiéndase esto como los medios electrónicos dispuestos, absteniéndose de efectuar el envío en forma simultánea por diversos canales, pues ello acarrea un desgaste innecesario de la secretaría del despacho al recibir multiplicidad de correspondencia similar frente a una misma actuación, máxime ante la pluralidad de partes que integran la presente divergencia; de modo que si elige enviarlos por conducto de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, no lo haga al correo del Despacho y viceversa.

Se requiere a las partes que con la finalidad de constituir el expediente electrónico bajo los parámetros de compatibilidad de los archivos, no deben contener caracteres no permitidos como: (tildes, -, %, _, () <, >, :, ", |, ?, *, /, \). Evitar el uso de pronombres como (el, la los), preposiciones como (de, por, para) y abreviaturas, si el nombre contiene un número de un dígito debe estar antecedido de 0 (01 Demanda, 02 Anexos), si el nombre contiene una fecha se debe usar el formato AAAAMMDD como (20200624), usar mayúscula inicial, si el nombre es compuesto, usar mayúscula al inicio de cada palabra (Contestacion Demanda).

SEGUNDO: De igual manera, se comunica que las providencias y/o actuaciones se ingresarán en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-18-administrativo-de-cali>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FEDRA MORERA GIRALDO
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _157_. El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día **23 de septiembre 2021**.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



CLAUDIA CIFUENTES MENESES
Secretaría